Año de 1938 | Lunes 16 de Mayo | Núm. 64

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del prssupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto Provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladamente al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto Provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador Civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente.

Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador Civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno Civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

El Decreto número noventa y ocho de la Junta de Defensa Nacional de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el Decreto número noventa y dos de dos de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él, o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello, naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se percibirán también por quienes, teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de las Corporaciones locales a las que corresponderían si se tratase de las pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este Decreto es aplicable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación vigente sobre clases pasivas de la Administración local.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos.

Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente Decreto, las nuevas pensiones sólo se devengarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

La conveniencia de tomar cuantas medidas puedan redundar en la formación del fondo económico necesario

para atender a los gastos del fomento del cultivo algodonero, hace necesario normalizar las aportaciones del cobro de los arbitrios que venían imponiéndose a las importaciones del algodón y que fueron establecidos por Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro y por R. O. número dos mil ciento veintiuno, de doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Siendo en la actualidad dicha recaudación casi nula por ser muy limitadas las importaciones de algodón en rama en relación con las que se hacían en tiempo normal, por el reducido número de husos existentes en la España Nacional, y habiéndose incrementado notablemente la importación de algodón hilado, se adoptó el criterio de aplicar los derechos arancelarios de la partida mil ciento dos, que corresponde al algodón en rama, a cuantos hilados de algodón se importasen como primera materia para la industria textil; por tanto, justo es que devenguen a su importación cuantos arbitrios se aplicaban al algodón en rama, considerando, además, que la imposición de los mencionados arbitrios—por su poca cuantía y porque el precio de la primera materia está debidamente regulado por el Comité Sindical del Algodón— no representa aumento alguno en el precio de las manufacturas de la mencionada fibra.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto el arbitrio de cinco céntimos por kilogramo de algodón en rama, establecido por el Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, se aplicará igualmente, mientras persistan las actuales circunstancias, a todas las importaciones de algodón hilado que se aforen con sujeción a los derechos establecidos en la partida mil ciento dos del Arancel.

Artículo segundo. Igualmente se aplicará el arbitrio de diez céntimos el kilogramo de algodón, fijado en la R. O. número dos mil ciento veintiuno de doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve, sobre cada kilo de algodón hilado que se importe con sujeción a los derechos arancelarios de la partida mil ciento dos.

Artículo tercero. Dichos arbitrios se harán efectivos por los importadores en las Aduanas al tiempo de despachar la importación, las que ingresarán su importe en el Banco de España a disposición del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances y Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto de 21 de Abril pasado, sobre régimen de comercio exterior y divisas, ha prescrito que a su publicación desaparecerían las autonomías anteriormente vigentes en los citados ramos, bien estuvieran vinculadas a zonas territoriales, bien a organismos, en virtud de disposición o acuerdo administrativo. En consecuencia, procede recordar el aludido precepto a todas las Autoridades civiles y militares que al presente estuvieran en posesión de divisas extranjeras, las cuales deberán ser cedidas al Comité de Moneda Extranjera tan pronto se publique esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Asimismo, es de advertir que en lo sucesivo ninguna Autoridad civil ni militar podrá adquirir ni poseer divisas, salvo aquellas que, previo cumplimiento de las normas vigentes, ceda el Comité de Moneda Extranjera para pagos exteriores autorizados.

En el caso de que por extranjeros o españoles residentes en el extranjero, se hicieren donativos en divisas directamente a Autoridades civiles o militares, vendrán éstas obligadas a su inmediata cesión al indicado Comité.

De conformidad con lo establecido en el aludido artículo 2.º del Decreto de 21 de Abril pasado, las divisas producidas por operaciones de cualquier provincia del territorio sometido al Gobierno Nacional, o de lo Colonia, se cederán al Comité de Moneda en los plazos prescritos, quedando de cargo del citado Organismo atender directamente las necesidades de los importadores o deudores al exterior, cuando éstas reunan las condiciones debidas.

No obstante, en consideración al carácter especial de la zona de Marruecos sometida al Protectorado español, continuará en vigor el régimen de divisas aplicado en la actualidad a dicha zona, considerándose a estos efectos dentro del mencionado régimen las plazas de Soberanía, por los inconvenientes y dificultades que su desintegración ocasionaría.

Por lo tanto, y habida cuenta de que el artículo 10 del Decreto de referencia otorga a los Ministerios correspondientes la facultad de dictar las Ordenes necesarias para su cumplimiento y desarrollo, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Comité de Moneda, se ha servido disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, a fin de que, mediante su general conocimiento, tenga debida aplicación.

Lo que comunico a V. I. a todos sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr: La protección al cultivo algodonero, en todo momento atendida a partir del Alzamiento Nacional, y continuada por el Gobierno con su Decreto de 2 de Marzo último, exige, para su efectividad en la presente campaña, la concesión de créditos a los productores de algodón que tengan sus cultivos en condiciones adecuadas y necesiten esta ayuda económica para continuar con normalidad la presente campaña hasta su recolección y entrega al Instituto del Cultivo Algodonero.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los cultivadores directos de algodón (sean propietarios, arrendatarios o aparcederos) que hayan utilizado semilla entregada para siembra por el Instituto Algodonero y tengan normalmente nacidos sus sembrados, después de efectuado el aclareo, podrán solicitar de dicho Instituto, en impreso oficial, un préstamo de cien pesetas por hectárea, previo certificado oficial informado por el Alcalde, en que se haga constar la superficie que tiene en aquellas condiciones.

El certificado oficial estará extendido por un capataz del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, en su defecto, por un práctico designado por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el informe del Alcalde se hará constar la necesidad del préstamo y la solvencia económica del interesado.

Artículo 2.º Las peticiones, con sus certificados e informes, serán resueltas por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, previo el oportuno concierto bancario, los anticipos que otorge se harán efectivos por los interesados en entidad bancaria concertada de la localidad que designen.

Artículo 3.º Estos préstamos serán cancelados al liquidarse las primeras partidas recogidas y entregadas por el cultivador al mencionado Instituto, devengando un interés del 4 por 100 anual.

Los interesados que así lo deseen, podrán anticipar el reintegro de sus préstamos e intereses correspondientes.

Artículo 4.º El algodón cosechado por los prestatarios tendrá el carácter de garantía prendaria de los préstamos obtenidos, no pudiendo desplazarse más que para su entrega al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Asimismo, se entenderán afectos a garantizar cada préstamo concedido, bienes bastantes del prestatario, contra los que, en caso necesario, podrá proceder el Instituto por vía de apremio administrativo.

Artículo 5.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero atenderá estos préstamos con sus propias disponibilidades en la medida que proponga a este Ministerio y le sea aprobado, así como con los recursos que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, se le entreguen por el Servicio Nacional del Trigo procedente de sus beneficios comerciales.

Artículo 6.º Queda facultado el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para adoptar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del B. O. del E., 8 Mayo, n.º 564.)

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de Agosto de 1937 hizo extensiva a las empresas particulares, aunque no sean concesionarias de servicios públicos, ni formen parte de Monopolios acordados por el Estado, las disposiciones del artículo 2.º del Decreto de 5 de Diciembre de 1936, relativo a la separación de sus puestos de los empleados incursos en los motivos que especifica, facultando dicha Orden a los Gerentes y Consejos de Administración de las Empresas para imponer dichas sanciones, dando cuenta a las Autoridades de la Administración Central.

Normalizada la vida industrial, se impone suprimir, en toda la amplitud que las circunstancias permitan, este estado de excepción de las relaciones de trabajo; a cuyo fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, queda derogada y sin valor ni efecto alguno, la Orden de 27 de Agosto de 1937, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Segundo. En los territorios que se vayan liberando podrán las Empresas de carácter particular, a las que la presente disposición únicamente se refiere, despedir a su personal por las causas previstas en el artículo 2.º del citado Decreto de 5 de Diciembre de 1936, con rigurosa sujeción a las siguientes normas:

a) El plazo para solicitar el despido será de tres meses, contados a partir del momento de la absoluta liberación del lugar en que el establecimiento o la industria radiquen.

b) Se iniciará por la Empresa el procedimiento con petición de despido, dirigido al Delegado Provincial de Trabajo competente, en la que se hará constar los nombres y circunstancias de los interesados y el motivo de separación en que se les considere incursos, que habrá de ser de los determinados en el referido Decreto.

c) El Delegado de Trabajo, previas las comprobaciones que estime oportunas y la audiencia del trabajador, si se considerase pertinente y fuese posible, dictará resolución, que tendrá el carácter de firme e inapelable.

Tercero. Quedan sometidas todas las entidades y personas particulares a las normas generales vigentes en materia de procedimientos de despido, considerándose depurado el personal, sin más excepciones que las comprendidas en el artículo anterior.

Cuarto. La competencia para entender en las cuestiones de despido, que regula la presente Orden pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio, cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente Orden.

Santander, 5 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jele del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del B. O. del E., 9 Mayo, n.º 565.)

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

1566

Junta Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

RELACION de precios de los artículos que a continuación se mencionan, que han de regir en toda la provincia, como tope máximo.

	PRECIOS ACTUALES
Aceite	2,40 pesetas tasado.
Alubias moradas	1,80
Id. blancas	1,80
Id. pintas	1,40
Arroz	
Algarrobas	
Azúcar cuadradillo	2,30
Id. florete F. F.	2,00
Id. molida	1,85
Aceitunas	1,40
Alcohol	1,60
Bacalao	
Borrego en vivo	1,88
Bizcochos	7,00
Cebolleta, tres unidades.	Delgada,0,05.Gorda,0,10
Café tostado	17,00
Carbón antracita	15,00
Id. de galleta y cok.	13,00
Id. de vegetal	26,00
Cebada	41,00 q. m.
Cebollas	
Chorizos	10, mezcla. 12, puro
Chocolate	
CARNES.—Vaca	5,20—4,00—3,00
Solomillo	7,00
Ternera	7,00, 5,00, 3,50
Cordero y carnero	4,50
Cerdo-Lomo	7,00
Chuletas	6,00
Costillas	4,00
Jamón	16,00
Espinaca, cinco unidades	0,10
Garbanzos	2,40
Galletas	1,00
Guisantes	
Gallinas	7,00 una
Harina panificable	66,00 q. m.
Harina de algarrobas	42,00, q. m.
Higos secos	1,50 kg.
Harina de cebada	
Tercerilla	37,00 q. m.
Huevos	3,00 pesetas
Jabón blanco	2,10
Leche condensada	1,85
Lentejas	1,40
Leña	9,00 q. m.
Leche de vacas	0,60 l.
Id. de cabras	0,60 l.
Lechuga	0,10—0,25
Manteca de cerdo	4,60—Fundida, 5,00
Manteca de vaca	10,00
Membrillo	6,00
Mermelada	
Muelas duras	13,00
Manzanas	2,25 y 3,00
Nueces	2,00
Naranjas	1,80
Paja para pienso	3,00 en pajar. 4,30, vagón
Id. larga	
Pasta para sopa	1,40
Patatas	0,45 kg.
Pimentón	
Pollos	7,00 uno
Pan	0,65 kg.
Plátanos	2,50 docena.
Patatas blancas	0,35
Id. riñón	0,45
Queso corriente país	3,50 kg. y 6,00
Sal gorda	0,25
Id. fina	0,30
Salchichón	17,00
Salvados	24,00, 25,00
Sidra	3,00
Sémola	1,30 kg.
Tocino	4,40
Tomate	0,80 bote
Id. natural	1,80 kg.
Vino tinto	0,90
Id. blanco	1,50
Vinagre	0,70

TEJIDOS

Panas	3, 4 y 5 pts. metro
Sargas	1, 1,25, 1,50 y 2 pts. m.
Telas blancas	1 a 3 pts. metro
Retores	1 a 1,75 — —
Percal	1 a 2 — —
Sábanas algodón	2,10, 2,25 y 2,50 metro
Id. curado	2 a 7 pts. —
Colchones	1,75 a 6 — —
Driles	1 a 7 — —
Vichy	0,80 a 3 — —
Medias seda artificial	de 2 a 6 — par

CALZADOS

Sandalias	de 6 a 14,75, según talla
Zapato señora	18 a 35 pesetas par
Id. caballero	22 a 35 — —
Bota y media montar	18 a 35 — —

ADVERTENCIAS

Los productos cárnicos se refieren solamente a la Capital. En los pueblos regirán los precios con la rebaja de los arbitrios de puerta y demás a que están sometidos estos productos en Segovia.

Los precios de las hortalizas se atemperarán a la medida por kilos a requerimientos del comprador.

El precio de los huevos será fuera de la Capital el de 2,75 pesetas por docena, con la prohibición absoluta de sacarlos de la provincia sin la correspondiente autorización y guía.

Ruego a todas las Autoridades y consumidores en particular que, velando por la pureza de los precios establecidos, hagan uso frecuente de lo dispuesto en el artículo 4.° de la orden de 4 de Mayo, denunciándome las elevaciones injustificadas, y encarezco el mayor celo en poner en práctica las medidas y aplicación de la citada orden, colaborando las Autoridades con los consumidores para evitar su incumplimiento.

Al objeto de atender debidamente al público, se ha establecido en este Gobierno Civil (Junta de Abastos), la oficina de reclamaciones, donde deberán acudir todos a presentar sus escritos y a exponer sus quejas, en la que serán solícitamente atendidos. Las denuncias presentadas a los Alcaldes las cursarán previo informe con toda urgencia a mi Autoridad.

Segovia, 14 de Mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — *El Gobernador civil, Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

1542

DIPUTACION PROVINCIAL

Son muchos los Ayuntamientos que al reclamarles esta Presidencia el pago de descubiertos por aportación municipal forzosa, han alegado no podian hacerlo a causa de no percibir del Estado los intereses de las inscripciones que poseen.

El Gobierno, que tan sabiamente rige los destinos de la España liberada por el Glorioso Ejército Español, teniendo en cuenta las circunstancias actuales porque se atraviesa, y con el fin de normalizar en lo posible la vida económica de las Corporaciones locales, ha publicado el Decreto de 3 del corriente mes refrendado por el Excelentísimo Sr. Ministro del Interior, por el que se dan facilidades a las Corporaciones locales para que puedan concertar operaciones de crédito para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

En vista de citada disposición, no existen motivos para que los Ayuntamientos no cumplan sus obligaciones con esta Diputación, y por tanto si dentro del corriente mes los que estén adeudando la aportación municipal de 1937 y anteriores que no hayan sido apremiados dejan de hacer efectivos sus descubiertos, expediré contra ellos comisión de apremio, por exigirlo así las necesidades de esta Corporación.

Segovia, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

1543

En varias ocasiones se ha dirigido esta Presidencia a los Alcaldes de la provincia excitándoles a presentar la cuenta de la recaudación de cédulas personales de sus respectivos Municipios, y aun cuando una inmensa mayoría lo han verificado, hay otros, pocos por fortuna, que han hecho caso omiso y creen cumplido el deber, ingresando cantidades en metálico sin cuidarse de presentar la cuenta definitiva, con lo cual ocasionan una gran perturbación en la contabilidad provincial; y dispuesto a que cese tan anómala situación, he acordado conceder el plazo de ocho días a los que a continuación se citan, para que presenten la cuenta definitiva de las cédulas personales de los años que aparecen en descubierto, ingresando los saldos que resulten en contra de ellos, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo marcado, sin más aviso serán reclamadas por la via de apremio las cantidades que resulten en descubierto, por insignificantes que sean.

Segovia, 13 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

Ayuntamientos a que se refiere esta Circular.

Partido de Cuéllar

Aldeasoña, Cobos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco (dos años), Chañe, Frumales, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Fuentidueña (cuatro años), Fuentidueña (dos años), Laguna Contreras, Lovingos, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Navalmanzano, Navas de Oro, Remondo, Sacramenia (dos años), Sanchonuño, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernúy, Torrecilla del Pinar, Vegafría, Villaverde de Iscar y Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza

Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldehorno, Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Honrubia de la Cuesta, Languilla (dos años), Linares del Arroyo, Madriguera, Montejo de la Serrezuela, Moral (dos años), Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riahuelas, Riaza (dos años), Ribota (dos años), Riofrio de Riaza, Santa María de Riaza, Villacorta.

Partido de Santa María de Nieva

Aldeanueva del Codonal (dos años), Cobos de Segovia, Coca, Codorniz (dos años), Jemenuño, Labajos, Martín Muñoz de las Posadas, Miguel Ibáñez, Montuenga, Moraleja de Coca (tres años), Muñopedro, Rapariegos (dos años), San Cristóbal de la Vega, Sangarcía (dos años), Santa María de Nieva (cinco años), Santiuste de San Juan Bautista, Villacastín.

Partido de Segovia

Anaya, Brieva, Carbonero el Mayor (dos años), Escalona del Prado, Escobar, El Espinar (cuatro años), Fuentemilanos (dos años), La Higuera (dos años), Hontoria (tres años), La Lastrilla, La Losa (seis años), Madrona, Martín Miguel, Mozoncillo (dos años), Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Otones, Revenga (tres años), Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Torrecaballeros, Trescasas, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda

Aldeonte (dos años), Boceguillas, Cabezuela, Castillejo de Mesleón (tres años), Castrillo de Sepúlveda (dos años), Castroserna de Arriba, Cerezo de Arriba, Duratón, Fresno de la Fuente, Grajera, Hinojosas, La Matilla, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Perorrubio (tres años), Sotillo (dos años), Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Villaseca (dos años).

1523

Comisión Provincial de Adjudicación de Escuelas de Segovia

ANUNCIO

En sesión celebrada por esta Comisión el día 10 del actual, se tomaron los siguientes acuerdos:

Adjudicar a D.ª Basilisa Esteban Priego, en concepto de sustituta, la Escuela mixta de Villovela de Pirón, Ayuntamiento de Escobar de Polendos, en esta provincia, no habiéndose recibido más solicitudes para la citada sustitución.

Adjudicar al Maestro D. Fernando García Salinero la Escuela unitaria de niños número 1 de Fuentepelayo, habiendo sido autorizado previamente por la Superioridad el citado Maestro para la elección de Escuela.

Reponer provisionalmente en la Escuela unitaria de niños de Cerezo de Arriba al Maestro que la regentaba D. Domingo Gómez López, una vez que cesó la causa que motivó su ausencia de la citada localidad.

Comunicar a los Maestros D. Carlos Barroso Gómez y D. Victoriano Matesanz de Antonio que, según acuerdo de la Comisión depuradora, han de

ser trasladados para servir Escuela en otra localidad de esta provincia.

Lo que se hace público cumplimentando lo ordenado por la Superioridad en 31 de Agosto de 1937.

Segovia, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Presidente, Aurora Asegurado. — La Secretaria, M.º del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1538

VEGANZONES

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público con todos sus justificantes en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan presentarse contra ellas por escrito, por cualquiera habitante de este pueblo, los reparos u observaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal y 126 del Reglamento de la hacienda municipal.

Veganzones, 11 de Mayo de 1938. —Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bernardino Adrados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1540

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal letrado de esta Ciudad en funciones interinas del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue contra los bienes del inculpado Virgilio Colchero Arrubarrena, vecino de esta Ciudad, para ejecutar resolución del Excmo. Sr. General Jefe del Séptimo Cuerpo de Ejército, que fijó la responsabilidad civil en vía administrativa del mismo, como culpable de los daños y perjuicios expresados en el artículo sexto del Decreto Ley del Gobierno del Estado, de diez de Enero del pasado año, en la totalidad de sus bienes, se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, o sea por la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, los bienes muebles que a esta continuación se reseñan, señalándose para que tenga lugar el remate el día primero del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicho acto deberán cumplir cuantos requisitos exigen los artículos 1400 al 1501 y correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se subastan

Un juego de comedor, consistente en una mesa, un aparador, un trinchero, ocho sillas, dos sillones tapizados y dos góndolas de madera; una mesa de despacho; tres libreros; cuatro sillas; un sillón tapizado; un juego de escribanía; un porta block y un porta retratos de cuero; una cama de matrimonio; dos mesillas de noche; una coqueta; dos descalzadores y un taburete tapizado; dos mesillas centro; dos camas metálicas completas; una cama de hierro completa; tres alfombras de nudo grande; dos alfombras de dormitorio; dos esteras; un paragüero de madera; tres sillas; cuatro sillones; una góndola; una mesa y un costurero de niño; un par de cortinones de tela; otro ídem de paño, un armario de habitación de niño; una coqueta; una cómoda de niño; dos armarios de cocina; dos banquetas de madera; una percha de árbol; una de tijera; una tabla de plancha; dos bastidores; un coche de niño; seis persianas de madera; una cama con cristalería; una maleta conteniendo ropa; una caja con lámparas; un trozo de linoleum; dos mesillas de noche; dos armarios botiquín; una mesa de cocina; seis galerías para cortinones; cuatro cubiertas de automóvil usadas; una cámara usada; una manga para lavar el coche; un lavabo de loza; una banqueta de baño; dos pies de madera para lámparas; seis cubos de latón; cuatro cestas con loza; un estante de madera; una heladora; una máquina de picar carne; un cajón con libros de apuntes de Historia y Geografía; cuatro colchones; nueve almohadones; cinco cojines; un almohadón de diván; dos trajes para caballero; un paquete conteniendo ropa de señora y de cama y varios objetos y cacharros de cocina; una pollera de mimbre y una papelera mecánica.

Dado en Segovia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque Pérez.

1522

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de aceptación a beneficio de inventario de la herencia de D. Avelino Escorial Bernabé, vecino que fué de esta ciudad, a instancia de todos sus herederos, en cuyo procedimiento y de conformidad con lo interesado por el administrador de la herencia y lo dispuesto en el artículo mil treinta y concordantes del vigente Código civil, se sacan a pública subasta, los siguientes bienes:

1. Un buey de catorce años, de pelo piñano.
2. Otro ídem de ocho años, de pelo negro.
3. Otro ídem. de ocho años, de pelo negro.

El remate que se anuncia por primera vez y término de quince días, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán depositar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del precio de la tasación por que salen a subasta los expresados bienes, que es el de dos mil doscientas cincuenta pesetas, no admitiéndose postura que no cubra el total de ella, y debiendo ser las pujas de cien en cien pesetas durante media hora, encontrándose los semovientes que se reseñan en la finca denominada «San Benito de Gallegos», término municipal de Chatún y Campo de Cuéllar.

Dado en Segovia a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario, L. Gasque Pérez.

1496

SEPÚLVEDA

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente lo siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Sepúlveda veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, Segundo Año Triunfal: Vistos por el señor don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de la anterior y su partido y designado especial por la superioridad para el conocimiento de los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía y procedente del Juzgado de primera instancia de Riaza, instados por el Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Ildefonso Arnaz y Arnaz, mayor de edad y vecino de Duratón, y defendido por el Letrado don José V. Sacristán, contra y como demandados los herederos de don Pedro Municio Rodríguez, vecino que lo fué de la villa de Riaza, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Mariano Cristóbal López, en nombre y representación de don Ildefonso Arnaz y Arnaz, y cuyas circunstancias constan, vecino de Duratón, contra y como demandados, hoy en rebeldía, los herederos de don Pedro Municio Rodríguez, vecino al igual este último que fué de la villa de Riaza, debo condenar y condeno a los que se crean con derecho a la herencia del mismo a que abonen al demandante dicho la cantidad de mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas de principal, mas el interés legal del cinco por ciento anual de expresada cantidad desde el día 16 de Diciembre de 1937 en que presentóse la demanda hasta la fecha, con expresa imposición de costas a los demandados que se dejan dichos; y para la notificación de la presente a los mismos y dada su situación de rebeldía, y no conociéndose por otra parte hasta el presente momento el domicilio de expresados demandados, publíquense los oportunos edictos en el BOLETÍN de la Provincia y *Oficial del Estado* en Burgos, con el encabezamiento y parte dispositiva de la presente resolución».

La anterior sentencia fué publicada en forma en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a dicha parte demandada se expiden los presentes en Sepúlveda a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. —Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

1514

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los gitanos Antonio y Manuel Jiménez Salazar, el primero de unos doce años y el segundo se ignora, y de ser habidos les hagan comparecer ante este Juzgado de instrucción, con el fin de prestar declaración en el sumario número ocho del corriente año, por el supuesto delito de hurto de metálico, por hallarse así acordado en el mismo.

Dado en Santa María de Nieva a treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

1497

RIAZA

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia, accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Mariano Cristóbal López, en nombre de D. Román Gómez Martín, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de esta villa, sobre reclamación de trece mil pesetas, de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado admitir la demanda y emplazar a los que se crean con derecho a dicha herencia, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado*, comparezcan en dichos autos personándose en forma, sirviéndoles el presente de emplazamiento en legal forma.

Dado en Riaza a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal,—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

1446

Don Félix Sanz Martín, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia del Procurador D. Vicente Esteban Aránguez, en nombre y representación de D. Rufino Hernanz, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Riaza a treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal, el Sr. D. Félix Sanz Martín, Juez accidental de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el pleito declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por D. Rufino Hernanz Mínguez, labrador y vecino de Orejana representado por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez y defendido por el Letrado D. Luis Sánchez de Toledo, contra los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, comerciante y vecino que fué de esta misma villa, sobre reclamación de catorce mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos, intereses y costas:

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno a D. Pedro Municio Rodríguez o a los que se crean con derecho a su herencia, a pagar a D. Rufino Hernanz Mínguez la cantidad de catorce mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos, importe de las trescientas quince arrobas y dieciséis cuarterones de lana que el primero compró al segundo, mas los intereses legales devengados y que devengue dicha cantidad principal, desde el día en que se interpuso la demanda, hasta que se verifique el pago, y al pago de las costas y gastos de este procedimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asesorado del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia, con residencia en Santa María de Nieva, D. Andrés Muñoz Gordo, y de acuerdo con éste, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Sanz Martín.—Lic. Andrés Muñoz.—Con rúbricas.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio, como demandados declarados rebeldes en dicho juicio, se expide el presente edicto parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Riaza a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Félix Sanz Martín.—Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL